

GACETA OFICIAL

AÑO XXVII

PANAMÁ, SÁBADO 27 DE DICIEMBRE DE 1930

NÚMERO 5895

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMANA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

DANIEL BALLENDespacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, 1^{er} piso - Casa particular: Calle 18 N° 23-A Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del despacho**RICARDO A. MORALES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central - Casa particular: Avenida Norte, N° 19

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Subsecretario a Mar: **VICTORIA J.**
un lote de piso de Gobierno primer piso - Casa particular: Calle Tí

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Piso de la Independencia - Casa particular.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas

CARLOS ICAZA A.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central - Casa particular: Avenida A, N° 20

CONTENIDO**PODER LEGISLATIVO**

Páginas

Ley 42 de 1930, de 21 de Noviembre sobre reformas civiles 20731

PODER EJECUTIVO NACIONAL**SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

Decreto número 160 de 1930, de 29 de Diciembre, por el cual se nombra Oficial de 29 del Guardacosta Nacional Panameño 20732

Decreto número 161 de 1930, de 2 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos 20732

Decreto número 166 de 1930, de 15 de Diciembre, por el cual se declara insatisfactorio su nombramiento y se hace uno nuevo 20732

Decreto número 167 de 1930, de 16 de Diciembre, por el cual se nombra primer suplente de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia 20732

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Recibo de los documentos presentados a la Oficina de Registro de la Propiedad para su inscripción, en el año 2 de Septiembre de 1930 20732

Recibo de los documentos presentados a la Oficina de Registro de la Propiedad para su inscripción, en el año 8 de Septiembre de 1930 20732

Avos Oficiales 20733

Recos 20733

PODER LEGISLATIVO**LEY 42 DE 1930**

(DE 21 DE NOVIEMBRE)

sobre reformas civiles.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1572 del Código Civil quedará así:

"Artículo 1572. Cuando se hipotequen varias fincas a la vez por un sólo crédito podrá determinarse la cantidad o parte de gravamen de que cada una debe responder. No haciéndose esta determinación podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las fincas, o contra todas ellas".

Artículo 2º El Artículo 1578 del Código Civil quedará así:

"Artículo 1578. Cuando sea una la finca hipotecada, o cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir alguno de los casos previstos en los artículos 1572 y 1576, no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea del crédito que el deudor haya satisfecho".

Artículo 3º El Artículo 1603 del Código Civil quedará así:

"La hipoteca de cédulas sólo podrá constituirse sobre inmuebles que no estén gravados con hipoteca común anterior. Sin embargo, la hipoteca de cédulas no impide que se constituyan otras hipotecas de la misma clase para emitir cédulas de segundo o ulterior orden, ni tampoco la constitución posterior de hipotecas comunes.

Puede constituirse hipoteca para responder a un crédito representado por cédulas, sin que nadie, ni aún el dueño del inmueble hipotecado, quede obligado personalmente al pago de la deuda. A esta clase de hipotecas son aplicables las disposiciones sobre

hipoteca constituida para garantizar una obligación personal, con las modificaciones que se contienen en los siguientes artículos".

Artículo 4º El Artículo 1605 del Código Civil quedará así:

"Toda hipoteca de cédulas se constituirá haciéndola constar por escritura pública e inscribiéndola en un Registro especial que para este efecto se llevará en el Registro Público. Una vez constituida e inscrita se emitirán las cédulas".

Artículo 5º El Artículo 1606 del Código Civil quedará así:

"Las cédulas pueden emitirse en moneda nacional o extranjera. Cada cédula llevará las firmas del Registrador General de la Propiedad y del dueño del inmueble hipotecado o de su legítimo representante, y expresará además:

1º Su valor;

2º Los datos correspondientes a la inscripción o inscripciones de la finca o fincas hipotecadas según consta en el Registro Público de la Propiedad;

3º La cantidad total que importa la hipoteca a que la cédula se refiere, y la que importen las hipotecas constituidas sobre esos mismos inmuebles para cédulas anteriores, si las hubiere;

4º La fecha y el número de la escritura pública que sirve de base a la emisión de dichas cédulas y los datos relativos a su inscripción en el Registro especial correspondiente;

5º El nombre y apellido de la persona, o la designación de la Compañía o entidad, a cuyo favor se extiende; la fecha y lugar del pago;

6º Cuando sean dos o más las fincas hipotecadas, pedrá expresarse además al cantidad porque responde cada una de ellas, pero si así no se hiciere, no se podrá exigir la liberación de ninguno de los bienes hipotecados, aunque se hubiere pagado mayor suma de la que corresponde a la cantidad porque responden una o más de las fincas hipotecadas;

7º Si el crédito devengare interés y éste no hubiere de descontarse ni de pagarse con el principal, al vencimiento de la obligación expresará también el número de cupones de intereses adhesivos y la forma y lugar de su pago.

A este efecto se agregarán a cada cédula tantos cupones que sirvan de título al portador, para el cobro de los intereses vencidos, como trimestres, semestres, o años contuviere el plazo. Esos cupones expresarán el trimestre, semestre o año respectivo, la cantidad a que montan los intereses del mismo, el número de la cédula y el número o números de la finca o fincas hipotecadas".

Artículo 6º El Artículo 1609 del Código Civil quedará así:

"Para la hipoteca de cédulas no es necesario que al constituirse haya acreedor, y pueden emitirse las cédulas a favor del mismo dueño del inmueble o inmuebles hipotecados, quien, de igual manera que cualquier otra persona, puede negociarlas aún después de vencidas".

Artículo 7º El Artículo 1610 del Código Civil quedará así:

"En toda hipoteca de cédulas se tendrán por renunciados los trámites del juicio ejecutivo, y la base para el remate de la finca o fincas hipotecadas será el valor con que aparezcan en el Catastro y a falta de este valor, serán justipreciadas por peritos".

Artículo 8º El Artículo 1662 del Código Civil quedará así:

Artículo 1662. Con relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1º Los créditos a favor del Municipio por los impuestos que adeude el fallido no comprendidos en el artículo 1661, numeral 1;

2º Los devengados:

a) Por gastos de justicia y administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autoridad o aprobación;

- b) Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su mujer y los de sus hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios;
- c) Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causadas en el último año, contado hasta el día del fallecimiento;
- d) Por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos, correspondientes al último año;
- e) Por anticipaciones hechas al deudor, para sí y su familia, constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestidos o calzados en el mismo período de tiempo;
- f) Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, a no ser que se funden en un título de mera liberalidad;
- 3º Los créditos que sin privilegio especial consten:
- a) En escritura pública;
- b) Por sentencia ejecutoriada, si hubiesen sido objeto de litigio; y
- c) En documentos privados que contengan fecha cierta.

Se tendrá por fecha cierta de un documento privado, aquella que resulte desde el día en que las firmas de los otorgantes hubieren sido puestas o reconocidas ante Notario Público que así lo haya certificado en el mismo documento.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras, de las sentencias y de los documentos".

Artículo 9º El inciso 3º del Artículo 1667 del Código Civil quedará así:

"Artículo 1667. Los créditos que no gocen de preferencia con relación a determinados bienes, y los que la gozaren, por la cantidad no realizada, o cuando hubiese prescrito el derecho a la preferencia, se satisfarán conforme a las reglas siguientes:

- 1º Por el orden establecido en el artículo 1662;
- 2º Los preferentes por fechas, por el orden de éstas y los que la tuviesen común, a prorrata;

3º Los créditos comunes a que se refiere el artículo 1663, sin consideración a sus fechas cuando éstas no aparezcan ciertas".

Artículo 10. El Ordinal primero del Artículo 1744 del Código Civil quedará así:

1º La naturaleza, situación, cabida, linderos, calle y número (si fuere finca urbana) y nombre del inmueble, objeto directo o indirecto del instrumento".

Artículo 11. El artículo 1775 del Código Civil quedará así:

"Artículo 1775. La inscripción del título de hipoteca sobre un terreno comprende todas las construcciones, plantaciones y modificaciones que en él existan aun cuando no se hayan mencionado en dicho título, y comprende también sin necesidad de nueva inscripción, todas las construcciones, plantaciones y modificaciones que en él se hicieren después del registro de la hipoteca".

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

E. PONCE J.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Noviembre de 1930.

Publique y ejecútese.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

DANIEL BALLEN.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 160 DE 1930

(DE 1º DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra Oficial 2º del Guardacosta Nacional Panquiano.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y

CRETO NUMERO 167 DE 1930

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra primer suplente de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Héctor Valdés, estando investido del cargo de primer suplente de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, fue elegido Magistrado principal por Decreto número 115 de 1930, quedando así vacante la aludida primera suplencia,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Víctor Manuel Hernández Oficial Segundo del Guarda Costa Nacional Panquiano.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá, primero de Diciembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEN.

DECRETO NUMERO 161 DE 1930

(DE 2 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Sóstenes Correa Conductor de Correos entre Aguadulce y Las Águilas, en reemplazo de Pedro Francisco Quiel.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEN.

DECRETO NUMERO 166 DE 1930

(DE 15 DE DICIEMBRE)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se hace uno nuevo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento de Chauffeur del Alacán de la Cárcel Modelo hecho en el señor Esteban E. Casanova y se nombra en su reemplazo al señor Eugenio del Rosario, a partir desde mañana 16.

Comuníquese y publique.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEN.

CRETO NUMERO 167 DE 1930

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra primer suplente de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Héctor Valdés, estando investido del cargo de primer suplente de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, fue elegido Magistrado principal por Decreto número 115 de 1930, quedando así vacante la aludida primera suplencia,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Benito Reyes T. primer suplente de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por lo que falta del período en curso.

Comuníquese y publique.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMANA.

referencia
El Subsecretario tiempo oportuno
Justicia, encargado todo no se presta
RAMON MORALES.

Oficina de Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 27 de Septiembre de 1930.

As. 4741. Escritura 38 de 12 de los corrientes, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual Eugenia Grenald vende una finca ubicada en el Distrito de Bocas del Toro a Victor E. López.

As. 4742. Escritura 10 de 7 de Mayo de este año, otorgada ante el Secretario del Consejo Municipal de Boquete, por la cual ese Municipio vende a Rosa Landero un lote de terreno.

As. 4743 y 4744. Escritura 376 y 377 de 25 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual se protocolizan sendos títulos de propiedad expedidos a favor de Luis F. Esteves sobre dos casas ubicadas en la ciudad de Colón.

El Jefe del Registro Público,

DAMASO A. CERVERA.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 29 de Septiembre de 1930.

As. 4745. Escritura 95 de 9 del mes pasado, de la Notaría de Herrera, por la cual el Municipio de Chitré vende a Carlos Albarracín varios lotes de terreno en Chitré.

As. 4746. Escritura 111 de 4 de los corrientes, de la Notaría de Herrera, por la cual el Municipio de Herrera vende a Elvira T. de Albarracín dos lotes de terreno en ese Distrito.

As. 4747. Oficio 1016 de 3 de los corrientes, del Juez Superior de la República en el cual ordena cancelar la hipoteca constituida por Lorenzo Hincaipí a favor de la Nación para responder por la excarcelación de Juan Morerro.

As. 4748. Escritura 1301 de 23 de los corrientes, de la Notaría 2º, por la cual Tortola W. Caddie vende a Josephine A. Eaves una finca ubicada en esta ciudad.

As. 4749. Escritura 1317 de 27 de los corrientes, de la Notaría 2^a, por la cual Josephine A. Eaves constituye hipoteca a favor de Oscar López Sosa sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 4750. Copia de la diligencia de fianza otorgada ante el Juez 5^o de este Circuito, el 27 de los corrientes, por la cual Lorenzo Hincapíe constituye hipoteca a favor de la Nación para responder por la exarcelación de Víctor M. Bernal.

As. 4751. Copia del acta del romance verificado el 25 de Enero de 1927, en el Juzgado 1^o del Circuito de Chiriquí, en el cual se adjudicó a Alberto Escudé una finca de propiedad de Felipe Martínez ubicada en San Lorenzo.

As. 4752. Escritura 344 de 28 de Julio de este año, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Alberto Escudé vende a Emiliana R. de González una finca ubicada en el Distrito de San Lorenzo.

As. 4753. Escritura 426 de 29 de los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Mariano Revueta vende a Doroteo Ríos una finca ubicada en David.

As. 4754. Escritura 113 de 30 de Julio de este año, de la Notaría de Los Santos, por la cual la Nación vende a María de la C. Domínguez un lote de terreno ubicado en Las Tablas.

As. 4755. Escritura 392 de 31 de Julio de este año, de la Notaría de Colón, por la cual Luis F. Estenoz cancela hipoteca a Isaac Chirit sobre una finca ubicada en la ciudad de Colón.

As. 4756. Oficio 447 de 25 de los corrientes, del Juez 1^o de este Circuito en el cual comunica que a petición de Leopoldo Valdés A. se ha decretado embargo sobre una finca de propiedad de Samuel Díaz ubicada en Chepigana, Darién.

As. 4757. Oficio 770 de 22 de los corrientes, del Juez 1^o Municipal de David, en el cual comunica que a petición de Pedro Vidal E. se ha decretado embargo sobre una finca de propiedad de Santana Samudio.

As. 4758. Escritura 1265 de 13 de los corrientes, de la Notaría 2^a, por la cual Juan H. Ehman constituye hipoteca a favor de la "Compañía Internacional de Seguros" sobre una finca en esta ciudad.

As. 4759. Escritura 1315 de 27 de los corrientes, de la Notaría 2^a, por la cual Crescencia S. de Torné y otros constituyen hipoteca a favor de Dora Cohen Henríquez sobre dos fincas en esta ciudad.

As. 4760. Escritura 1316 de 27 de los corrientes, de la Notaría 2^a, por la cual Dora Cohen Henríquez constituye hipoteca a favor de Gabriel Cohen Henríquez y otro.

As. 4761. Escritura 39 de 19 de los corrientes, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión de Thomas E. Edwards.

As. 4762. Copia de la diligencia de fianza otorgada ante el Juez 1^o del Circuito de Bocas del Toro, por la cual Víctor E. López constituye hipoteca a favor de la sucesión de Ernesto Escalante C.

As. 4763. Oficio 439 de esta fecha, del Juez 2^o de este Circuito en el cual comunica que a petición de Angel Severino se ha decretado secuestro sobre una finca de propiedad de Josefa B. vda. de Dosman ubicada en esta ciudad.

As. 4764. Oficio 440 de esta fecha, del Juez 2^o de este Circuito en el cual comunica que a petición de Angel Severino se ha decretado secuestro sobre una finca de propiedad de Josefa B. vda. de Dosman ubicada en esta ciudad.

As. 4765. Copia de la diligencia

de fianza otorgada ante el Juez 1^o de este Circuito, el 26 de los corrientes, por la cual Ricardo A. Meléndez constituye hipoteca a favor de Elísandro Herrera para garantizar el pago de unas costas.

El Jefe del Registro Público,
DAMASO A. CERVERA.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN MORALES.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se tragan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLÁS VICTORIA J.

AVISO DE LICITACIÓN

Hasta que el reloj marque las tres de la tarde del día 14 de enero de 1931, se recibirán propuestas para el suministro de las puertas y ventanas con sus respectivas molduras para el Hospital José Domingo de Obaldía, actualmente en construcción en David, de acuerdo con las especificaciones y planos correspondientes que pueden consultarse en la oficina del Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Toda propuesta deberá ser acompañada con un cheque certificado por la suma de mil balboas (B. 1.000.00).

CARLOS ICAYA A.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

EDICTOS

EDICTO NÚMERO 54

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, por el presente cita y emplaza a Carlos Gutiérrez (a) "Gato", de generales y paradero desconocido, para que de acuerdo con lo ordenado por este Tribunal en providencia del ocho (8) de los corrientes, se presente dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, a estar en derecho por sí, o por medio de apoderado, en el juicio criminal que se le ha abierto, por los delitos de hurto y falsificación de firma, según auto de proceder de fecha ocho de Agosto último; que en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Agosto ocho de mil novecientos treinta.

Vistos:

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a proceder, por los

trámites ordinarios, por los medios genéricos de hurto y falsificación de firma, que definen y castigan disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo I, y Capítulo III, Título IX, del Libro II del Código Penal, contra Roberto Tascon Gutiérrez, varón, mayor de edad, natural y vecino de Panamá, casado y oficinista, y Carlos Gutiérrez (a) "Gato" de generales desconocidas y les decrete formal prisión. Provean los enjuiciados los medios de su defensa.

HACE SABER:

Que el señor Eustacio García de Paredes, en representación del señor Casimiro Añino, ha ocurrido a este Despacho en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad, y a título gratuito, un globo de terreno denominado "Quebrada de la Iguala" de nueve hectáreas nueve mil ochocientos metros cuadrados (9 Hts. 9.800 m. c.), situado en el Distrito de Natá, por medio del siguiente memorial:

"Señor Gobernador de la Provincia de Coelé, encargado de la Administración de Tierras,

E. S. D.

Disponen las partes del término de cinco días para aducir las pruebas que intencionan hacer valer en la vista oral de la causa, que tendrá lugar el día ocho (8) del entrante mes de Septiembre, debiendo comenzar el acto a las nueve de la mañana.

Como se observa que el enjuiciado Carlos Gutiérrez no ha sido indagatorio por no haberse podido localizar, se ordena su emplazamiento por treinta días, de conformidad con el artículo 2340 del Código de Procedimiento. En el mismo edicto, que se publicará por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, se notificará al enjuiciado de que se trata, este auto de proceder.

Como consta de la información Secretarial de fecha 30 de Julio próximo pasado, que en el Juzgado Cuarto del Circuito han sido llamados a responder en juicio criminal los mismos procesados por delitos similares a los que ahora se les imputan, negocio aquél que fue iniciado con anterioridad al presente, una vez que se han llevado las formalidades del emplazamiento y notificación, y que queda debidamente ejecutoriado este auto, remitase el presente negocio al Juzgado Cuarto del Circuito, para su acumulación con el juicio radicado en dicho Tribunal, de conformidad con el artículo 2200 y siguientes del Código mencionado.

Cópiale y notifíquese.

CARLOS GUEVARA.—Amadeo Argote A., Secretario".

Se advierte al emplazado, que de no hacerlo así, la causa se le seguirá sin intervención, su omisión se tomará como indicio grave en su contra y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se exalta a las autoridades políticas y judiciales para que procedan a la aprehension del emplazado o la ordenen, a todos los habitantes de la República, excepto los favorecidos por el artículo 2003 del Código de Procedimiento, para que manifiesten el paradero del expresado Gutiérrez (a) "Gato", bajo pena de ser juzgados como encubridores de los delitos porque se le persigue, si sabiendo, no lo denunciaren oportunamente.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2345 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de este Tribunal y copia del mismo se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Dado en Panamá, en el salón de audiencia del Juzgado Quinto del Circuito, a los diez y siete días de Noviembre de mil novecientos treinta.

El Juez,

AQUILINO TRICÉA F.
Amadeo Argote A.,
Secretario.

3 vs.—2

EDICTO

Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, diecisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

Vistos: Largo tiempo tiene establecido juicio que se ha ventilado con reo ausente, de hallarse pendiente solo la sentencia definitiva. Varias causas han concurrido a demorar la decisión del proceso que se tiene a la vista. Entre ellas no es la de menor entidad la que hace del recargo siempre creciente de trabajo. Es un hecho notorio el aumento desmesurado que en estos últimos años ha tomado la criminalidad en la República, sobre todo en la ciudad capital. Las estadísticas señalan razonables muy nutridos en los delitos contra la propiedad y en aquellos que se roban con el honor y el pudor de las personas. No hubo mes, en los años precisamente anteriores, en que este Juzgado no a-

EDICTO NÚMERO 37

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coelé, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

notara en sus libros de dos a tres negocios como promedio diario. La situación difícil de las encuestas judiciales, su secuela siempre obstaculizada con la falta de civismo en los ciudadanos que rehuyen rendir testimonio, nuestra misma legislación judicial que poca coacción pone en manos de los jueces para hacer comparecer a sindicados, testigos, defensores o peritos, han sido también partes muy poderosas a recargar de negocios, muchos de ellos de solución poco menos que imposible, los tribunales del crimen.

Con lo dicho queda explicada, que no justificada, la demora de un juicio como el que ahora se decide en el cual la parte interesada ha demostrado muy poco interés en su solución y en el que ni siquiera fue posible indagar al procesado y cuja responsabilidad, declarada o no por las autoridades judiciales, apenas habría cambiado su situación desde luego que, como consta en los autos, se encuentra prófugo.

La historia condensada de este juicio ya la hizo el tribunal al iniciarla con auto de proceder, del cual se separan los párrafos pertinentes. Dicen así:

...."Se ha establecido en los autos con los testimonios de los señores Exley Reed y Clifford Bolt la propiedad y preexistencia de la sortija de la cual dispuso Turpin sin la anuencia de Fyfe. Además dicha prenda fué debidamente avalorada por los señores Samuel Quintero Jr. y Julio Arjona Q., y, por último, los señores Juan B. Saucedo y Gerardo Guardia, reconocidos pendonistas de esta ciudad, nombrados peritos para verificar el cotejo de las firmas que dicen "V. W. Turpin" y a las cuales se ha hecho referencia, dictaminaron lo siguiente:

...."De acuerdo con nuestro leal saber y entender, estamos contestos a afirmar que es tal la semejanza que tienen las dos firmas descriptas entre si que no hay lugar a dudas de que han sido estampadas por una misma persona ya que los rasgos definitivos de las mismas que dicen "V. W. Turpin" son idénticos".

....Estos elementos de prueba son suficientes, en concepto del Juez que suscribe, para justificar el encuadre de "V. W. Turpin" el cual, dicho sea de paso, no ha podido rendir declaración indagatoria por encontrarse ausente del país, por lo cual se le emplazó por edicto de fecha diecisésis de Diciembre de 926, debidamente publicado en el registro Judicial".

Las sumarias dejaron tan claramente demostrada la responsabilidad criminal de Víctor Turpin, que el defensor, el Dr. Dn. Julio Arjona, al hacer uso del derecho que le concede la ley, se expresó en la audiencia oral de la causa de la siguiente manera:

...."Apenas quiero decir unas tantas palabras en relación con este asunto. Indudablemente, como dijo el señor Representante del ministerio Público, en los autos tiene la plena prueba de que mi presentado el señor Turpin cometió el delito que se le imputa en este juicio, y por el cual actualmente se juzga, y en esta situación solo me resta solicitar de la manera más respetuosa al señor Juez que sea lo más acusimé en lo que se relaciona a la aplicación de la pena a mi presentado ya que este confesó innumeramente su delito en la carta dirigida al Dr. Fyfe que figura en los autos. Por otra parte, la trámite de este Juzgado se reduce archivar en forma legal el expediente a la vista ya que mi defendido no se encuentra en esta ciudad

ni en la República de Panamá, y por lo mismo, en caso de dictarse una sentencia condenatoria, la sanción penal aparejada a mi representado, por el hecho cometido, no podría ponerse en vigor. Sin tener nada que agregar, dejo pues, la resolución de este juicio alclaro y justiciero criterio del juzgador".

Razonar sobre la culpabilidad de Turpin holgaria. Por ello el suscrito ha de limitarse en este fallo a aplicar la pena a que se ha hecho acreedor. El artículo 367 del Código Penal—disposición aplicable al caso—señala pena de reclusión que oscila entre quince días y diecisésis meses, y multa de diez a cien balboas. Téngase en cuenta, al graduar esa pena, que Turpin—temeroso de la sanción que su delito indefectiblemente le aparejaría—abandonó el país; que las relaciones entre él y el doctor Fyfe hacen presumir en éste muchísima confianza en una persona a quien entrega una sortija, cuyo valor estima en dos mil balboas (B. 2.000.00) y, por último, que la prenda mencionada ha sido tasada por peritos en la suma de cuatrocientos balboas (B. 400.00). En esta situación estima el tribunal que la pena aplicable a Turpin es la de un año de reclusión y setenta y cinco balboas (B. 75.00) de multa.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Sexto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Fiscal 3º del Circuito, CONDENA a VICTOR TURPIN, mayor de edad, casado, natural de Jamaica a sufrir la pena de un año de reclusión que debe cumplir en la Cárcel Modelo y a pagar a favor del Tesoro Público una multa de setentacinco balboas (B. 75.00).

Para darle cumplimiento a lo que dispone el artículo 2347 del Código Judicial, publíquese por cinco veces este fallo en la GACETA OFICIAL. Luego remítanse los autos al superior en grado de consulta.

Cópiale y notifíquese.

El Juez,

IGNACIO NOLI.

El Secretario,

Luis A. Cerrudo M.

5 vs.—4

EDICTO NUMERO 268

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por el presente emplaza a Clímaco Arenas (a) Rubén Varón y Anacleto Giraldo, de autorías desconocidas para que dentro de los doce (12) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de ESTAFADA, y en el cual se han dictado una providencia y auto que dicen así:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Septiembre once de mil novecientos treinta.

Vistos: El día dos de agosto último se presentó a la Oficina de Investigaciones Diuidas I. Sons y denunció que había sido víctima de una estafa, por lo que dicha oficina procedió a levantar las diligencias preliminares e informó al Poder Judicial lo denunciado y sus averiguaciones.

En virtud de reparto correspondió a este Juzgado hacer la investigación y ella se encuentra en estado de resolver sobre su mérito a lo

que procede el suscrito mediante las consideraciones siguientes:

Un individuo que dijo llamarse Rubén Varón, y que en la averiguación resultó ser Clímaco Arenas, fué presentado a los comerciantes Diuidas I. Sons y M. D. Cardoze, por Anacleto Giraldo, como hombre acaudalado y que deseaba hacer varias compras en dichos almacenes. Los comerciantes dichos a petición de Rubén Varón, o mejor dicho, de Clímaco Arenas, le desparieron mercancías por más de cien balboas, y Arenas hizo el pago de ellas con cheques firmados por Rubén Varón contra el Banco Nacional, los que resultaron falsos, esto es, que ni fueron firmados por Rubén Varón, ni éste tenía fondos de esa institución.

A primera vista parecía que el delito cometido por Arenas y Giraldo es el de estafa, pero un estudio detallado viene a denominar el hecho criminoso como falsoedad. Si Arenas y Giraldo no hacen el pago con cheque falsificado, claro que no existe delito, porque ellos no se valieron de engaño para hacer las compras pero sí al pagarlas engañaron a los comerciantes dichos pidiéndolas con un documento falso.

Está en autos plenamente comprobado la propiedad y preexistencia de la mercancía obtenida por Arenas y Giraldo y que los cheques no son auténticos, y por otra parte, hay mérito suficiente para abrir causa criminal contra Clímaco Arenas (a) Rubén Varón y Anacleto Giraldo.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que todo aquél que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

12 vs.—12

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Felipe González, de setenta años, casado, agricultor y con residencia en esta ciudad, se encuentra depositado un trote como de dos años de edad, color canela y sin ninguna marca, el que se encontraba vagando en jurisdicción de este Distrito, en el Corregimiento de Chiriquí, desde hace más de cinco meses sin que se le haya conocido dueño.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, 7 de Julio de 1930.

El Alcalde,

F. ARADIA A.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—2

AVISO

En poder del señor Belisario Sánchez, vecino de este Municipio, a quien este Despacho ha nombrado su depositario, se encuentra un caballo moro, de mediana estatura y herrado en la paleta y pulpa derecha así: (EA).

Este bien fue traído al corral municipal por encontrarse vagando dentro del perímetro de la población, cuyo hecho está en pugna con lo que establece el Decreto dictado por esta Alcaldía, N° 15 de fecha (20) de Julio de 1929, que prohíbe el mantenimiento en soltura de ganado vacuno y caballar dentro del poblado y sus arrabales.

Dicho animal, de conformidad con el mencionado Decreto, ha sido declarado como bien vacante.

Para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta población, y otro del mismo tenor, se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de (30) días, para que el que se crea con derecho, lo haga valer en tiempo oportuno.

Llenada esta formalidad de la ley, se llevará a remate público, por el señor Tesorero Municipal, el semejante en referencia.

El Alcalde,

José L. Pachón.

El Secretario,

José A. Gallón N.

30 vs.—20